

**Pase al Despacho:** Hoy 20 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00178-00** informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto en el documento No. 11 del expediente electrónico, a través del cual el apoderado judicial que representa a la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-66799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, este Despacho accederá a ello como quiera que el bien enunciado fue embargado previamente al favor de este proceso, como se observa a folios Nos. 81 a 83 del documento No. 1 del expediente electrónico.

Así las cosas, se decretará el secuestro del inmueble antes enunciado y se comisionará al Alcalde de la ciudad de Yopal, bajo los términos establecidos en la Ley 2030 de 2020, para la práctica de la aludida diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-66799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado Gustavo Tejedor Cruz identificado con C.C. No. 6.750.0008, previo que se encuentra embargado a favor de esta causa según consta en el certificado de tradición y libertad visto a folios Nos. 81 a 83 del documento No. 1 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: COMISIÓNENSE** al señor **Alcalde de Yopal**, en los términos señalados en la Ley 2030 de 2020, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-66799, ubicado en la Carrera 7<sup>a</sup> No. 40-47 Manzana B, lote 26, vereda El Banco de esta ciudad, de propiedad del demandado Gustavo Tejedor Cruz, otorgándole amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios.

**Por secretaría** líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en especial copia del escrito de demanda, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, del auto que decretó el embargo del bien aludido, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en el que conste el registro de la medida y copia del presente proveído. Trámítense por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 42, hoy 27 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c20950d13e79353370ebbb0ba6d7b78c0dbb238630d064ef5d7bf9aa899daed  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00193-00 informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede a esta providencia la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares y como quiera que ello resulta procedente, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la demandada **COMPETROL LTDA**, identificada con Nit. No. 844.002.985-0, en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: Banco de Occidente, Banco Itau, Banco CorpBanca, Citibank, Credifinanciera S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., y Banco Pichincha S.A. **Por Secretaría** elabórense los oficios dirigidos a las entidades bancarias antes señaladas y radíquense por la parte interesada, quien deberá aportar las constancias de su tramitación.

Adicionalmente, comuníquese a las entidades bancarias las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, infórmese que **la retención de lo embargado debe ser consignando a órdenes de este Juzgado** en la cuenta de depósito judicial No. 850012032202 del Banco Agrario.

**LIMÍTESE** las anteriores **MEDIDAS CAUTELARES** a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS. (\$45.000.000)**.

**SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias señaladas en memorial visto en el documento No. 10 del expediente electrónico, este Despacho no accederá como quiera que en el proceso no reposa constancia de haberse radicado oficios ante dichas entidades. **Por secretaría expídanse** los oficios pendientes para dar cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto calendado del 31 de junio del 2018, visto a folio 51 del documento No. 1 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 42, hoy 27 de septiembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97978f833f1a070de3234ef948f53209d44b1e1017eeec90e1a1fb20e320c9**  
Documento generado en 24/09/2021 02:37:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00319-00. Informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial visto en el documento No. 04 del expediente electrónico la apoderada judicial que representa a la parte demandante solicitó la aplicación de la figura jurídica de concurrencia de embargos, establecida en el artículo 465 del CGP aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-94722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y que en la actualidad se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00260 promovido por la señora Carmen Judith Nossa Acosta en contra del también demandado en esta causa el señor Jaime Cepeda Fonseca que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la solicitud elevada cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 465 del CGP, este Despacho accederá a lo pretendido y en consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CONCURRENCIA DE EMBARGOS**, en los términos del artículo 465 del CGP, sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 470-94722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la proporción de la cual es titular el aquí demandado Jaime Cepeda Fonseca, identificada con C.C. No. 9.521.685, el cual se encuentra cautelado dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00260 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad por la señora Carmen Judith Nossa.

**SEGUNDO: Por secretaría OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para que tenga en cuenta la concurrencia de embargos aquí decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-94722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en los términos indicados en el ordinal anterior.

**TERCERO: Por secretaría** dese cumplimiento a lo señalado en auto que antecede.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto fechado del 09 de diciembre del 2020 referente a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito y a la tramitación del oficio dirigido al fondo pensional al que se encuentra afiliado el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 42, hoy 27 de septiembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be472091b6857a6d67df918394ebeac57d976f8640ed13e6d982c851f76124a  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00139-00 –para calificar contestación demanda y llamamiento en garantía.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados en término por parte de la llamada en garantía Nacional de Seguros s.a. Compañía de Seguros Generales el pasado 25 de agosto de 2021, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá y, como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar las audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **JUAN CARLOS ROJAS GALLEG** identificado con cedula de ciudadanía 1.026.576.310 y T.P. 308.155 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE LUIS GRACIANO ROJAS**, y el llamamiento en garantía realizado por la demandada Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por parte de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

**TERCERO: FIJAR** el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en forma virtual, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°42, Hoy 27/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00279-00 –para calificar contestaciones de demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y Departamento de Casanare, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA CRISTINA BASTOS DE CIPAGAUTA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA CRISTINA BASTOS DE CIPAGAUTA**, por parte de las demandadas **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **TOMAS HERNANDO ROA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.118.532.754 y T.P. 263.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.160.333 y T.P. 208.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.652.596 y T.P. 226.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificado con cedula de ciudadanía 63.436.224 y T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 y T.P. 305.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.118.554.901 y T.P. 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Casanare.

**NOVENO: FIJAR** el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

La realización de la audiencia será en forma virtual, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, si la parte así lo requiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°42, Hoy 27/09/2021  
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528873486cc7d3c6a0021c6f31d080bc92e4888523553b54e1f49fbfb4117bb2**  
 Documento generado en 24/09/2021 11:33:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00281-00 – para fijar fecha de reconstrucción parcial del expediente.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que la grabación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, celebrada el pasado 07 de septiembre de 2021, presento fallas, específicamente en la recepción del interrogatorio del señor Luis Roberto Hernández Díaz y los testimonios del señor Luis Antonio Oliveros, Alirio Sarache Rueda y Luis Enrique Forero, por lo que se hace necesario reconstruir parcialmente el expediente, conforme las previsiones del artículo 126 del CGP.

En vista de lo anterior y ante la importancia de la recepción de dichos testimonios, para continuar con el trámite correspondiente, esta dependencia judicial, en virtud de lo previsto en el mencionado artículo 126 del CGP procederá a decretar la reconstrucción parcial del expediente y a la luz del mencionado artículo en el inciso 2, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los audios y/o grabación de la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de septiembre de 2021, si cuentan con grabaciones o audios y en caso de no ser así se recepcionara nuevamente la declaración del señor Luis Roberto Hernández Díaz y los testimonios del señor Luis Antonio Oliveros, Alirio Sarache Rueda y Luis Enrique Forero.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)** A.M la **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN** parcial de expediente, de que trata el numeral 2º del artículo 126 CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que, en caso de tenerla, alleguen copia de la audiencia de pruebas, realizada el día 07 de septiembre de 2021, específicamente del interrogatorio del señor Luis Roberto Hernández Díaz y los testimonios del señor Luis Antonio Oliveros, Alirio Sarache Rueda y Luis Enrique Forero.

**TERCERO: CITAR** a los señores Luis Roberto Hernández Díaz, Luis Antonio Oliveros, Alirio Sarache Rueda y Luis Enrique Forero, para asistir a la audiencia convocada en el numeral primero, para efectos de recibir nuevamente sus testimonios.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir obligatoriamente y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó  
por Estado N°42, Hoy  
27/09/2021 siendo las 7:00

ARPQ

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c8407b0dfa06da0e6346094a6c0badcfbeef982ccc63aa54cf8e55c4307b0**  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho**, proceso ordinario laboral con radicado - **850013105002-2019-0310-00** hoy 22 de septiembre de 2021, informando que el expediente regresó del Tribunal Superior de Yopal.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior de Yopal de fecha 09 de septiembre de 2021, a través de la cual **acepta el desistimiento** de los recursos de apelación de sentencia de primera instancia presentado por las partes, tras informar que llegaron a un acuerdo, aportando el respectivo acuerdo.

Por secretaría archivar el presente proceso. Dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°042, Hoy 27/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3ea697bec0dd516908efd84f8ad84c3c255878db3dbdc5dcb561b9edcf889**  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho 22 de septiembre de 2021:** Ordinario Laboral No. **850013105002-2020-0080-00**, informando que el apoderado de la parte actora presento desistimiento al recurso Apelación. **Demandante** JOSE ORLANDO HERNANDEZ PEREZ **demandadas** COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial Andrés Sierra Amazo que representa a la parte demandante, renuncia al trámite del recurso de apelación presentado frente al auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que impartió la aprobación de la liquidación de costas, este acepta el desistimiento propuesto y por lo tanto se encuentra en firme **LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADA EN AUTO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

En consecuencia y no habiendo más trámites pendientes que realizar en este proceso ordinario se ordena **ARCHIVAR**, déjese las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 42, Hoy 27/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025141015efb7eb2e68ba1eec354ab9ca2a8f0ead0d7afa5b1884b467c63c499**  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00083-00 – Reprogramar audiencia artículo 77 CPTSS.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, en el proceso 2020- 0083, fijada para el día 20 de septiembre de 2021, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACceder** al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚmplASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°42, Hoy 27/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a3427eccb56c7b0c3662ba6239fbb188b410563140a724f55ad6c879763f42  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ejecutivo número **850013105001-2021-00099-00** para realizar corrección al auto de fecha 9 de septiembre del 2021.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del CGP, en el cual se establece la corrección de errores aritméticos y otros, el párrafo tercero de dicho artículo predica sobre los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella y que podrán ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier tiempo.

En atención a lo anterior, y al revisar el expediente electrónico se observa que en la parte resolutiva del auto calendado del 09 de septiembre del año que avanza se señaló, de manera involuntaria, como demandante a la señora Claudia Inés Mojica Fuentes cuando lo cierto es que la demandante en el presente asunto es la señora **Odilia Barrera Bohórquez**. Así las cosas, el Despacho procederá a corregir el auto aludido en el sentido antes indicado.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto calendado del 09 de septiembre de 2021 conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**“PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto calendado del 09 de junio del año en curso a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares a favor de la demandante **ODILIA BARRERA BOHÓRQUEZ** y en contra de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..”

**SEGUNDO:** En firme este proveído desde inmediato cumplimiento a lo señalado en el ordinal cuarto del auto objeto de corrección.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**

Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 42, hoy 27 de septiembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286863cd60796f46e8df15df9f529fb819500650b45fe428bda9400d7d1d82b**

Documento generado en 24/09/2021 11:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 15 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0154-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JUAN DE DIOS PEDRAZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.574.406 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto el poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”*, además en el poder **deberá de indicar** que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

#### **En cuanto a la demanda**

- En el hecho **número 6** se indica que con “antiguos vendedores” de la empresa Velas y Velones San Jorge S.A.S pacto el salario, sin indicar de forma clara y concreta a quien se refiere, e igualmente en el hecho **número 7** se refiere a que los “últimos vendedores” era de quien recibía órdenes, en el **hecho 14** indicó que el salario fue pagado por los “vendedores de la época” deberá aclarar o modificar los hechos antes enunciados.
- Los hechos sexto y decimo, trata del salario, sin embargo, se anuncia dos valores distintos en cada uno de esos hechos, lo que resulta confuso y contradictorio. Aclarar el salario e indicar salario devengado año a año.
- En el hecho **número 15** indicó que la terminación del contrato fue sin justa causa e imputable a la empresa demandada, que esta fue realizada **por intermedio** del Gerente de zona Damian Perez Arroyove, sin embargo, inmediatamente indicó que este fue **por intermedio** de “ultimo vendedor” Parmenio Cepeda, motivo por el cual deberá aclarar esta situación.
- El hecho 24 se indica que la demandada “omitió cancelo parcialmente las dotaciones causadas” hecho que resulta confuso e incompleto, pues no determina cual fue la omisión o que fue lo que cumplió, cuál era la dotación y las respectivas fechas.
- El hecho 31, señala que le informó al vendedor de la época señor Parmenio Cepeda y continua que le comunico a Damian Perez Arroyove, por lo que no es claro este hecho. Aclarar
- En la pretensión novena indicó que el valor del último salario era de \$968.655, valor diferente al indicado en los hechos de la demanda.
- La pretensión declarativa 20 y 21 están duplicadas.
- La pretensión declarativa 23, señala que se declare que la “terminación del primer contrato”, pretensión que no es coherente con los hechos de la demanda, donde solo se pregonó la existencia de una única relación laboral,

- En la pretensión declarativa 25, que se enuncia un preaviso, pretensión que contiene argumentos jurídicos y es contradictoria con los hechos de la demanda.
- La pretensión declarativa 24, trata sobre el pago de la indemnización aunque no se especifica a qué tipo de indemnización, además esta pretensión es confusa, al inicio de la misma señala que es por un accidente laboral, pero finaliza esa pretensión con "ya sea el origen de la enfermedad sea común o laboral", situación que también se reitera en la pretensión 11 condenatoria. Por lo que la parte demandante deberá aclarar qué tipo de indemnización o perjuicios pretende (objetivo o subjetivos) y cuantificar los mismos, si es del caso.
- La pretensión 27 declarativa, no contiene sustento factico.
- La pretensión condenatoria octava y novena están duplicadas.
- En la pretensión condenatoria 25 la parte actora indicó que se condene al reajuste de la actualización del dinero, sin embargo, no indica de manera clara y concreta a que valores, pues en la pretensión condenatoria 24 solicitó la indexación, situación que deberá ser aclarada.
- El envío de la demanda y sus anexos es ilegible, toda vez que no se puede visualizar correctamente el correo electrónico al que fue enviado, motivo por el cual deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato Pdf, en cumplimiento con el **Acuerdo 806 de 2020**.

#### **En cuenta a los medios probatorios**

- Es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.118.561.913 de Yopal y T.P. 347.415 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN DE DIOS PEDRAZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.574.406 contra **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°042, Hoy 27/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296a021baf5103709e51ebb8d607e73f7ec687d4832469923c20c703e81897f**  
Documento generado en 24/09/2021 11:33:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>